

220-19722

Ref. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS REPRESENTANTES JUDICIALES

Aviso recibo de su comunicación a través de la cual consulta sobre si existe alguna incompatibilidad o inhabilidad para que el representante judicial de un socio dentro de un proceso laboral promovido contra una sociedad de responsabilidad limitada de la que es socio, sea a su vez apoderado para que lo represente en junta de socios.

El Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Edición, Tomo II, 1984, Madrid, define la **Incompatibilidad** como el impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada, o para ejercer dos o más cargos a la vez; y a la **Inhabilidad**, como el defecto o impedimento para ejercer u obtener un empleo u oficio.

Así, todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades excluye a ciertas categorías de personas, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal, pues un régimen de tal magnitud se encuentra dispuesto para inspirar los principios en que se basa la función administrativa, no solo como requisito *ex ante*, sino también *ex post*.

De otro lado, es importante considerar el artículo 2142 del Código Civil, que define al mandato como un contrato a través del cual una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

Mientras tanto, el Código de Comercio (art. 1262), lo considera como aquel mediante el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra, haciendo la salvedad que el mandato puede conllevar o no la representación del mandante.

El artículo 1263 ibidem, es claro en señalar que el mandato comprende los actos para los cuales haya sido conferido y aquellos que sean necesarios para su cumplimiento.

Con base en lo dicho, podemos señalar como elementos del mandato los siguientes:

a) Poder: como dice el profesor Tamayo Lombana Es el elemento en virtud del cual el representante actúa en nombre del representado, haciendo producir en su cabeza y en su patrimonio los efectos del acto jurídico celebrado.

Se debe aclarar en este aparte que el poder puede ser general o especial según el artículo 2156 del Código Civil. Si el primero, se otorga para todos los negocios del mandante, comportando de consuno agotar todos los pasos para la realización del encargo; si lo segundo, cuando comprende uno o varios negocios especialmente determinados, agotándose aquél una vez finalizado el encargo.

b) Intención de representar: o contemplatio domini en consideración a que por ella se producen los efectos propios de la representación.

c) Manifestación de voluntad del representante: o el señalamiento de que se actúa en nombre de otra persona que recibe el nombre de comitente, representado y en general mandatario.

Del mismo modo, la ley ha dispuesto (art. 2149 C.C.), que cuando de constituir apoderados se trata, esta clase de mandato se puede formar por escritura pública, lo cual es permitido para todos los casos, y en algunos se torna obligatoria (Art. 65 C.P.C. en concordancia con el art. 836 del Código de Comercio), y por documento privado, en los cuales, como es obvio, existe preeminencia de la voluntad como fuente natural de las obligaciones, de donde se colige que su manifestación produce efectos jurídicos por ser ley que obliga a las partes conforme lo estipula el artículo 1602 del C.C.

En este orden las cosas, si solo existe poder especial para la representación judicial (demanda laboral), únicamente es dable para el mandatario actuar en la esfera judicial correspondiente, y no como representante del asociado en las reuniones del máximo órgano deliberativo. Si por lo contrario, existe además un poder especial para participar en dichas reuniones, o general, es perfectamente viable el accionar del apoderado, dado que la ley faculta al asociado para hacerse representar en las reuniones de la junta de socios o asamblea mediante poder otorgado por escrito, en

el cual se debe indicar el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituirlo, si es del caso, la fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere y los demás requisitos que se señalen en los estatutos (art. 184 del C de Co), sin limitación alguna, salvo las que expresamente les haya señalado el mandante, a lo cual habrá de estarse no solo el apoderado sino igualmente los terceros.

En estos términos se responde su inquietud, y se le indica que los alcances del concepto, se encuentran determinados por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.